

DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ENTRE LA JUSTICIA NACIONAL Y LAS CORTES INTERNACIONALES (*)

Por José Raúl Torres Kirmser ()**

Es sabido que los Estados modernos han avanzado mucho en su concepción de cómo debe entenderse la soberanía. En un mundo extensa e intensamente interconectado, los antiguos postulados de autonomía nacional, derivados en su mayor parte de la construcción de los Estados nacionales de los siglos XVIII en adelante, y consolidados con el constitucionalismo de los siglos XIX y XX, ya resultan insuficientes para responder a las necesidades cada vez más crecientes de las sociedades a las cuales dichos Estados deben servir y estructurar jurídica y políticamente. Si bien no se puede hablar de una crisis de las nacionalidades, como lo pretenden algunos autores, cuando menos sí se puede afirmar que estamos ante una importante revisión de ese con-

(*) Ponencia presentada ante el XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina. Desarrollado en Buenos Aires, Argentina, del 16 al 18 de junio de 2014.

(**) Ministro y actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (Periodos 2006, 2010 y 2014). Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor Titular de Derecho Mercantil I, Derecho Mercantil II y de Derecho Civil (Obligaciones) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro de la Comisión Nacional de Codificación y del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro fundador de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales. Ministro encargado del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Dirección de Estadísticas Judiciales.

cepto, no sólo desde la ciencia jurídica, sino también desde la sociología, dado que las necesidades antes referidas provienen de un imperativo no meramente ideológico o conceptual, sino fundamentalmente pragmático: la extrema movilidad de personas y bienes que hace que la conducta humana y sus consecuencias, a cuya regulación van dirigidos los instrumentos normativos, comprendan muchas más variables y aristas que las que permiten los modelos de una soberanía absoluta.

Es así como ya en el siglo XX los países de la Región Latinoamericana han comprendido tempranamente estas necesidades de integración e intercambio, y se han sometido voluntariamente a la competencia de diversos órganos internacionales cuya actividad jurisdiccional les marca rumbos en su quehacer jurídico y jurisprudencial. La ubicación y preeminencia de los instrumentos normativos que consagran este sometimiento varían en los distintos Estados (1), y dichas asimetrías dan un sesgo de heterogeneidad a la cuestión; empero, ello no obsta a reconocer una realidad fundamental: que los países signatarios se han obligado a respetar y garantizar (2) los derechos consagrados en la Convención y demás tratados conexos, y para aquellos que admiten la competencia de la Corte Interamericana, que se han sometido a sus decisiones.

En ese contexto, la República del Paraguay es signataria de tratados y convenciones internacionales que incorporan mecanismos formales de recepción de juzgamientos supranacionales, apoyada en un sistema constitucional que admite expresamente tal posibilidad (3). Desde luego, el más relevante es y ha sido la Convención Americana de DD.HH. y su órgano jurisdiccional, la

(1) Así, en algunos países la jerarquía de estos tratados es legal; en otros, supralegal; y en algunos es constitucional.

(2) Obligación que, como reiteradamente se ha señalado en fallos de la Corte IDH, comprende no solo el abstenerse de una conducta violatoria a los derechos que consagra la Convención, sino además una obligación positiva o de acción, que importa la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención (Art. 2° de la Convención Americana).

(3) Art. 145, Constitución Nacional, conc. Arts. 137 y 141 del mismo cuerpo legal.

Corte Interamericana de DD.HH. Por ende, va de suyo que el presente análisis gire mayormente en torno de dichas instancias.

Se debe decir, sin embargo, que, pese a la declaración formal de recepción de la jurisdicción internacional y la jurisprudencia resultante, la incorporación efectiva y real de los mecanismos de intercambio en la realidad jurídica de los países ha principiado un despegue importante recién a finales del siglo pasado y en el presente; ello, sin duda, debido a las profundas transformaciones políticas que han sufrido nuestros países en ese lapso, y que a todas luces resultaban imprescindibles para realizar el salto cualitativo que estamos comentando. De todos los mecanismos referidos, el más relegado parece ser la consulta (4). A mi entender esto se debe fundamentalmente a la falta de ejercitación de los Estados en estas lides, así como a un remanente, aún persistente, de las antiguas concepciones de soberanía que ya hemos señalado.

Lo verdaderamente relevante a la cuestión que estamos tratando es que los Estados signatarios se han comprometido a ajustar su accionar a las disposiciones de la Convención, en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en ella. Es lo que se ha dado en llamar el "control de convencionalidad" de los actos de poder (5). Esta obligación concierne a la actuación del Estado como un todo, de modo que no solo las normas sancionadas han de ajustarse formalmente a los postulados y disposiciones estatuidos en la Convención, sino que todo otro acto de poder, inclusive el ejercicio de la jurisdicción y la imposición de soluciones definitorias a los conflictos particulares, debe también acompañarse a los preceptos de ella.

En este orden de ideas, es claro que el texto normativo de la Convención es mandatario para los países en cuanto ordenamiento de la actividad de los órganos jurisdiccionales nacionales. La cuestión, un tanto más sensible, es

(4) Solo se han emitido aproximadamente unas 27 opiniones consultivas desde 1982, en que se planteó la primera, en tanto que los casos que han pasado a la Corte alcanzan más de un centenar. Además, la gran mayoría de las consultas giran en torno a información sobre el Sistema Interamericano y su funcionamiento.

(5) Actividad y denominación que surgen en el seno del sistema supranacional europeo.

si la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en general y concebida como un cuerpo sistémico, puede ser vista con un tenor igualmente compulsorio. Se trata aquí del dilema sobre la posibilidad de afirmar la cualidad *erga omnes* de las resoluciones jurisprudenciales; esto es, su valor de aplicación para casos ajenos o distintos de aquel para el cual fue dictado el fallo. Este asunto adquiere aristas particulares y ribetes aún más singulares en países como el Paraguay, que mantienen un sistema de control concentrado de constitucionalidad, a la par que un criterio de eficacia inter partes de los fallos.

Ahora bien, aun si no pudiera predicarse la vigencia directa de la jurisprudencia de corte supranacional, es obvio que los órganos jurisdiccionales de todo grado han de procurar buscar la conformidad de sus decisiones no solo con el texto convencional, sino además con la interpretación judicial que la Corte Interamericana ha hecho del mismo. Ello no solo por una razón de conveniencia, a fin de evitar posibles denuncias ante los órganos internacionales pertinentes, sino también porque tal proceder asegura una conveniente univocidad, esencial en la interpretación y aplicación de los DD.HH. de las personas, para derechos que se caracterizan por su universalidad, su interdependencia y su interseccionalidad.

Nuestro país no escapa a estos imperativos, y así la jurisprudencia paraguaya, primeramente con cautela y luego con cada vez mayor énfasis, ha introducido en sus resoluciones las directrices jurisprudenciales trazadas por la Corte Interamericana. La recepción se ha dado en casi todas las materias; la inclusión se ha producido a veces de modo expreso, con citas textuales, y a veces de manera elíptica, aludiendo en los fundamentos de *iure* a las principales premisas y líneas argumentales trazadas. Esto se puede ilustrar mejor de la mano de algunos ejemplos concretos.

La sentencia más reciente que introduce la jurisprudencia de la Corte de DD.HH. pertenece al plenario de la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay en materia de derecho a la información. Por Acuerdo y Sentencia N° 1.306, de fecha 15 de octubre de 2013 (6) se declaró el derecho de las personas a procurar, acceder y recibir información pública o producida por instancias públicas,

(6) Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/Amparo". Año 2008 – N° 1.054.

con carácter de derecho fundamental: “reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos”, y declara “la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. [...] Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”; en el mismo fallo se dijo que “los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información”, sin que se pueda aludir al derecho a la intimidad para evitar su acceso. Ya en un fallo anterior, en sede de Tribunales de Apelación se sentó un precedente, en el cual se estatuyó: “Este derecho [a la información] encuentra su justificación en el derecho más genérico, esencial a las democracias deliberativas y participativas, de formar libremente las opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos; contribuye a la formación de la opinión propia y la pública, que está estrechamente ligada al pluralismo político. Se constituye así en un instrumento [...] que condiciona la participación en el manejo de ‘lo público’”. Y también se sostuvo: “comprende tanto el de buscar, como el de recibir e incluso difundir la información obtenida”, y que es un derecho que “se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control que se dan en la vida democrática, y no en relación con una motivación específica” (7).

Igualmente en materia de derechos constitucionales generales se han dado pronunciamientos con filiación jurisprudencial de la Corte Interamericana, en este caso, se trataba de un asunto relativo a medidas cautelares dictadas a favor de comunidades indígenas o pueblos originarios sobre tierras reclamadas como ancestrales; el pronunciamiento afirmó el criterio según el cual tales medidas cautelares deben permanecer inalteradas mientras preexista algún procedimiento en curso, ya sea judicial o incluso administrativo, sobre la propiedad o titulación de dichas tierras; aquí, también de consuno con la jurisprudencia interamericana, se ha dicho: “Nuestro país, al ratificar las

(7) Ac. y Sent. N° 51 del 2 de mayo de 2008, Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital.

diferentes convenciones que integran los dos sistemas mencionados, asumió ciertas obligaciones cuyo incumplimiento trae aparejada responsabilidad internacional. Dichas obligaciones, si bien son numerosas, pueden centrarse en tres ejes fundamentales: obligación de garantizar y respetar los derechos humanos; obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos humanos; y obligación de cooperar con la supervisión internacional” (8). En otro fallo, relativo al derecho al acceso a la justicia, se ha citado directamente a la CIDH, afirmando: “Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que, por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”, y que el principio de tutela judicial efectiva exige “que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares” (9).

Otras recepciones de la jurisprudencia interamericana se han dado en materia civil. Así, los tribunales civiles se han decantado por la imprescriptibilidad de las acciones de reparación de daños causados a las personas como consecuencia de violaciones de derechos humanos. Así se ha decidido: “Una de las características que hacen a la propia esencia de los DD.HH. es su imprescriptibilidad. Son derechos inherentes al hombre, no están sujetos a plazos por ser connaturales a la propia existencia del individuo y, principalmente, por pertenecer a la categoría de los derechos *ius cogens*. [...] No caben dudas de que la obligación del Estado de reparar las violaciones a los DD.HH. es inmanente a la dignidad humana”. [...] “No existen razones atendibles para limitar la interpretación de los DD.HH. contrariamente a los principios de progresividad y *pro homine* [...]; es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general del derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño importa el deber de repararlo adecuadamente. [...] no es dable dissociar la responsabilidad del Estado, en lo atinente a la protección de los dere-

(8) A.I. N° 748, 23 de octubre de 2008, Tribunal de Apelación Civil y Comercial Quinta Sala, Capital.

(9) Ac. y Sent. N° 114, 4 de noviembre de 2013, Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital.

chos humanos del derecho a las víctimas de obtener una reparación por el incumplimiento de esta obligación” (10).

En materia de menores infractores a la ley penal los órganos judiciales paraguayos han sostenido el criterio de mínimo para la prisión preventiva de adolescentes menores de 14 años, considerando que la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a tener con los adolescentes infractores un tratamiento diferenciado del que se aplica a los adultos, en atención a la condición jurídico-social de los primeros. La idea misma de la especialidad constituye un reconocimiento y una reafirmación de la diferencia —una desigualdad de hecho— que existe entre ambos, citando expresamente a la Corte Interamericana; y también se dijo que “la detención de niños debe ser excepcional y por el período más breve posible” (11); reiterando este carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios, incluso para la aplicación de sanciones de condena, cuando se trata de menores de edad, se ha juzgado que “los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados [...] si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios [...] el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios, teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes, [...] con el empleo de sanciones sustitutorias existentes [...] sin perder de vista la seguridad pública” (12). Por otra parte, también en materia penal adolescente, la judicatura paraguaya ha sostenido que “toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tiene derecho a un control de logicidad y justicia del pronunciamiento por parte del órgano superior” (13); “el recurso

(10) A.I. N° 633 de 19 de agosto de 2010 y A.I. N° 637 de 20 de agosto de 2010, Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Capital.

(11) A.I. N° 22 de fecha 29 de junio de 2013, Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, Capital.

(12) Ac. y Sent. N° 556, 13 de julio de 2005, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(13) Ac. y Sent. N° 04 de fecha 26 de abril de 2012, Tribunal Penal de la Adolescencia.

de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, constituye en principio un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal superior consagrado en el Artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al Tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial de los de defensa y al debido proceso”.

En el ámbito puramente penal, la Corte Suprema de Justicia paraguaya ha declarado que resulta contrario al orden constitucional la implantación de instrumentos que nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia, y el acceso a una tutela judicial efectiva: “los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los Artículos 8° y 25 de la Convención”; “obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida” (14).

La jurisprudencia penal se ha hecho asimismo eco del criterio de plazo razonable en la duración del proceso y ha afirmado que este “concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse” (15); igualmente se sostuvo que: “El interés del Estado en resolver presuntos casos penales no puede contravenir la

(14) Ac. y Sent. N° 1.592, 2 de noviembre de 2012, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

(15) *Ibidem*, y Ac. y Sent. N° 1.464, 11 de diciembre de 2006, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

restricción razonable de los derechos fundamentales de una persona [...] Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado. El principio de legalidad [...] no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad...” (16).

En otra línea de pensamiento también se estableció que si bien el carácter de la ley penal es uno de irretroactividad y de limitación de la persecución punitiva en el tiempo, o principio de prescriptibilidad, se dan en este campo excepciones de nota, en tanto se trata de la persecución de crímenes de guerra y de lesa humanidad: “Esta excepción tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional” (17).

Como puede verse, tanto las orientaciones jurisprudenciales de la Corte Interamericana de DD.HH. así como las resoluciones de la Comisión Interamericana de DD.HH. han tenido acogida, por sí mismas, en las decisiones de los órganos jurisdiccionales paraguayos de todo grado, independientemente de la adscripción a una doctrina de eficacia *erga omnes* de sus fallos. La recepción se ha dado a un ritmo cada vez mayor, y nada hace pensar que ello tenga un retroceso significativo, sino por el contrario, en la medida en que las decisiones se socializan, más y más órganos incluyen sus principios y directrices en sus juzgamientos. El panorama se presenta alentador en este ámbito, y la judicatura paraguaya está a la altura, creo yo, de tal desafío.



(16) Ac. y Sent. N° 1.245, 26 de diciembre de 2005, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(17) *Ibidem*, y Ac. y Sent. N° 1.464, 11 de diciembre de 2006, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.